



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 98/2022.

1

--- **RESOLUCIÓN:- (94) NOVENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de octubre de dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 98/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de nulidad de notificación, del (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas**, dentro del expediente **90/2019**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio incausado**, promovido por *****; en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INCIDENCIA DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN** promovido por ***** dentro del Expediente Judicial Número **90/2019 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE *******; por los motivos y razones expuestos en el considerando segundo de esta resolución.--- **SEGUNDO:-** Se ordena se continúe con sus demás tramites el procedimiento en el Juicio Principal en cuestión.---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el diecinueve de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 10 a la 18 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio

Público adscrita, desahogó la vista otorgada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“En Primer Lugar y por cuestión de Método, es necesario establecer que el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, regula el presente medio de impugnación, y establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento.

Así mismo, que el artículo 1° de la Constitución General de la República Mexicana, establece que toda persona que por el solo hecho de encontrarse en territorio mexicano, gozará de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, así también dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo las anteriores premisas es que se precisan los agravios que le irrigó la resolución venia en apelación a la luz de los derechos humanos y



que ahora en esta segunda instancia a Ustedes C. Magistrados tienen la facultad y obligación de proteger y garantizar.

PRIMER AGRAVIO

La resolución que por esta vía se impugna conculcó los derechos humanos de mi persona y de mis menores hijos ***** , consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el análisis efectuado en la misma, arroja que en el dictado de la Resolución que recurro se realizó una INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En efecto, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado en la resolución recurrida, omitió la existencia de las Pruebas ofrecidas por esta parte y a su vez las mismas no se analizaron para resolver la incidencia planteada y a su vez estableció que por los motivos y razones expuestos en el considerando segundo de esta resolución, se declaraba IMPROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.

En efecto en ningún punto del contenido de la sentencia recurrida el Juez Resolutor se pronunció en cuanto a la existencia y valoración de Pruebas, las cuales e ofrecieron y se encuentran adjuntas al Escrito Inicial, las cuales corresponden a las siguientes probanzas que se enlistan del 1 al 6;

- 1) PRUEBA TESTIMONIAL: A CARGO DE DOS PERSONAS A QUIENES CONSTAN LOS HECHOS MENCIONADOS, MISMOS QUE PRESENTARE ANTE ESTE JUZGADO POR MEDIO DE MI REPRESENTANTE LEGAL, QUIENES SERÁN EXAMINADAS CONFORME AL INTERROGATORIO QUE EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD EXHIBIRÉ. (2) PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA: 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, LA CUAL EN SU CONTENIDO SE APRECIA MENCIONADA LA ILEGAL DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO EN EL PUNTO ÚNICO DE RESULTANDO, ASI COMO LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA MISMA QUE PRECISO, LAS CUALES CAUSAN AGRAVIO EN BASE A LO MANIFESTADO, (COMO ANEXO 4), (3) PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA; CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, SIGNADO POR MI ASESOR JURÍDICO DE MOMENTO; *****PROPIETARIO DEL DESPACHO ***** (4) PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA; CONSISTENTE EN COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (RESIDENTIAL LEASE) EXPEDIDA POR ***** ANTE LA SUSCRITA Y EL PROPIETARIO DE LA CASA UBICADA EN ***** Y EL CUAL ESPECIFICA UNA

VIGENCIA DEL ***** AL ***** (5) LA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: CONSISTENTE EN IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A LA SUSCRITA POR EL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN PARA LA FAMILIA Y PROTECCIÓN DE TEXAS DE FECHA ***** (6) PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA; CONSISTENTE EN COPIA DEL COMPROBANTE DE DOMICILIO A FAVOR DE LA SUSCRITA DEL SERVICIO DE CABLE, DE LA COMPAÑÍA ***** DONDE SE APRECIA EL DOMICILIO CITADO. (COMO ANEXO 5).

Como se advierte, dicha determinación, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se dictó una sentencia interlocutoria, con una indebida fundamentación y motivación, pues la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, constriñe a las autoridades a citar, en los actos que emitan, las disposiciones legales consideradas aplicables y expresar las CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de aquél.

Lo cual no aconteció, puesto que se omitió y no se analizó en el contenido de la Sentencia la existencia y valoración de aquellas y ante ello se está en un supuesto de una violación al debido proceso y a los demás principios que cito.

Así mismo aunado a lo anterior y de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, en los artículos que cito en el punto subsecuente, se encuentra contenido los requisitos procedimentales que debe contener una Sentencia los cuales transcribo parcialmente;

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA TAMAULIPAS
“ARTÍCULO 112, 115, 392...” (los transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO

En términos generales el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa, llamado PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, con base en esta disposición, es decir deben verificar todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, a su vez la garantía de SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO contempladas en los numerales 14, 16 Constitucionales; constriñe a las autoridades a citar, en los actos que emitan, las disposiciones legales consideradas aplicables y expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de aquél.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 98/2022.

5

Por lo cual atento a lo anterior, causa AGRAVIO el hecho de que el juez Resolutor, mediante los autos de fechas: 07 de diciembre del 2021, mediante el cual agendo indebidamente la audiencia del 658 del Cpc para liquidar la sociedad conyugal, sin asistírle razón lógica jurídica, puesto que no es materia a resolver, 13 de diciembre del 2021 auto mediante el cual la autoridad Resolutor desechó Recurso de revocación en contra del auto que cito anterior en inteligencia de que por un carácter involuntario se agendo erróneamente la audiencia del 658 del cpc sin embargo con el recurso presentado esta parte se pronunció en cuanto a demás peticiones por las cuales no debía legalmente programarse dicha audiencia, las cuales no tuvieron lugar puesto que no se le dio entrada al mismo y a su vez con un visto a cuenta indebidamente subsano el error el mismo día de la audiencia y se llevo a cabo la audiencia sin haberseme notificado personalmente de ello, /17 de diciembre del 2021 auto mediante el cual no se acordó de conformidad, mi petición que motivo el acuerdo que cito, respecto a que previo a que tuviese verificativo la audiencia en comento, debía aperturarse periodo probatorio, puesto que de autos se desprendía que existía prueba por desahogar y que ante ello de acuerdo al numeral 144 del Cpc si se promoviese prueba el juez debe señalar un periodo que no exceda de 10 días para rendir las pruebas.

Lo citado en el punto que antecede no aconteció puesto el juez Resolutor, indebidamente y faltando diligencias por desahogar, emitió la sentencia que recurro en fecha 17 de diciembre del 2021, lo cual a todas luces constriñe una serie de violaciones procesales a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO y de igual forma toca al PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostengo lo anterior porque considero que la autoridad está preferenciando las actuaciones de la contraparte y sus Intereses y se encuentra oficiosamente actuando y subsanando errores, sin estar motivado para ello, a si mismo los acuerdos que se desprenden de las promociones citadas no se encuentran ajustadas a derecho, en el sentido de que es improcedente la forma y no le asistía razón ni fundamento legal para emitirlas y ante ello el resolver anticipadamente y declarar mediante resolución improcedente el Incidente, resulta una VENTAJA PROCESAL indebida a favor de la contraparte, atentando al principio citado, por carecer de igualdad procesal la cual implica la uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades y la cual también se integra por la igualdad en la norma jurídica, que es aquella dirigida a la autoridad legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas para evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de

proporcionalidad en sentido amplio y cuando se transgrede esta dimensión de la igualdad, en consecuencia, se generan actos discriminatorios, ya sean directos o indirectos; aquéllos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece expresamente a un factor no justificado y los últimos se actualizan cuando al aplicarse una norma o su contenido es aparentemente neutro, pero su efecto o resultado implica una diferenciación o exclusión desproporcionada, sin que exista una justificación objetiva, además, la violación también se actualiza mediante omisiones o a través de una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo.

Se transcriben criterios aplicables al caso:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL contenido en el numeral 20 Constitucional...”, “VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”... (las transcribe)

Se sostiene la violación en el proceso, puesto que concretamente, se advierte a esta Sala que no se aperturó periodo probatorio habiéndolo solicitado, ni se le permitió a mi representado el desahogar la Prueba Testimonial habiéndose ofrecida inicialmente, no hay registro de emplazamiento a la contra parte, no se dio admisión al recurso de revocación citado, a su vez la audiencia Incidental que refiere el juez resolutor en el contenido de la sentencia no fue solicitada por la contraparte para este efecto sino que la solicitó para modificar la medida de reglas de convivencia y la autoridad la relaciono como audiencia incidental, programó junta para la liquidación de bienes y el mismo día de la audiencia se generó un visto a cuenta asentando que se trataba de la audiencia incidental sin señalar medios para comparecer a ella ni programarse con anticipación ni notificarla de manera personal, a su vez se presentó Recurso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 98/2022.

7

Revocación contra el auto que fijo la audiencia de liquidación de sociedad y se expreso inconformidad y que causaba agravio a los intereses de mi representado, puesto que faltaban pruebas por desahogar el cual desechó la autoridad y al paso de 3 días dictó sentencia de manera inmediata, resolviendo la incidencia de manera IMPROCEDENTE.

No pasa por desapercibido para quien comparece el hecho de que en la sentencia dictada en el punto de RESULTANDO, SEGUNDO la juez Resolutor se pronunció de la siguiente forma.- ““Consta en autos que mediante diligencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se notifica al C. ***** del auto de fecha catorce de abril de dos mil catorce y en la misma diligencia se le corrió traslado con los resultados que pueden apreciarse en el constancia actuarial levantada para tal efecto.- Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se le tiene al C. *****”, haciendo sus manifestaciones y se fija fecha y hora para el desahogo de la Audiencia Incidental. Obra en autos que en la fecha fijada para la celebración de la audiencia incidental, no comparecieron las partes.- Finalmente se ha llegado el momento de pronunciar la resolución, con base en el siguiente considerando.

De lo anterior se advierte que no existe constancia actuarial de esta fecha en los registro de autos del expediente electrónico, con la cual se sostenga que se le haya practicado el emplazamiento al demandado como se refiere el juzgador en la Sentencia recurrida, mucho menos que en fecha 24 de abril del 2021 o de la 24 de abril del 2014 como refiere la autoridad, se le haya tenido por hechas sus manifestaciones y con ello se programe al desahogo de la audiencia incidental, lo cual no tienen lugar a citarlos en la sentencia recurrida puesto que no hay registro en el expediente electrónico de ello.

Es así que ante lo manifestado procesalmente el Juez Resolutor, Resolvió anticipadamente la Incidencia, faltando diligencias por desahogar y sin ajustarse al PROCESO, afectando con ello a los principios de legalidad, seguridad, debido proceso, igualdad jurídica de mi Representado y ante lo cual se está en una violación de fondo, bajo lo cual procede la reposición o regularización del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 4, 8, 14, 16 Constitucional, los numerales 22, 36, 67 párrafo I, III, IV, 68 bis, 70, 71, 144 y 147, 255 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas...”

--- **TERCERO.-** Son fundados tales argumentos, suplidos en su deficiencia, pues ésta opera por estar de por medio directamente la afectación de la esfera jurídica de (3) tres menores de edad, por lo que siendo obligación de los Tribunales, vigilar y tutelar el beneficio

directo de los infantes, debiendo examinar oficiosamente las constancias sometidas a su consideración y verificar si se cumplió con este alto principio de protección, esta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, con el fin de salvaguardar los derechos de audiencia de los menores de edad ***** de (13) trece años (7) siete meses el primero, pues nació el (5) cinco de marzo de (2009) dos mil nueve, el segundo de (12) doce años, (3) tres meses nació el (15) quince d julio de (2010) dos mil diez y el menor de los hermanos de (5) cinco años, (9) nueve meses, quien naciera el (30) treinta de enero de (2017) dos mil diecisiete, procede a resolver que no se respetó su interés superior; pues es de destacarse, que ésta y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los



tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."

--- Ahora bien, en el presente caso, se promovió incidente de nulidad de actuaciones por ***** , en contra de la diligencia de emplazamiento al incidente de guarda y custodia de los menores de edad ***** la cual se realizó el (9) nueve de octubre de (2020) dos mil veinte, haciéndose valer en síntesis los siguientes hechos:

- Que desconoce las actuaciones contenidas en el incidente de guarda y custodia de los menores de edad en comento.
- Que no recibió ninguna notificación de emplazamiento a juicio en fecha (9) nueve de octubre de (2020).
- Que actualmente se encuentra con sus hijos en resguardo por Covid-19 en el domicilio particular que es de su hermano ubicado en

el número ***** de la ciudad de ***** y conoce su ubicación el padre de los niños.

- Que tuvo conocimientos de la resolución el (11) once de enero de (2021) en atención a que la misma está publicada en los estrados del sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.

- Que en la *****, bajo la causa *****, se está llevando simultáneamente el juicio de divorcio, alimentos y guarda y custodia de los menores de edad en comento.

- Que ella y los menores ***** han residido en ***** por (4) cuatro años y posteriormente hasta la fecha actual en ***** en el domicilio que refiere desde antes que se iniciara el incidente de guarda y custodia, lo que le consta al actor.

- Que el emplazamiento y las notificaciones realizadas conculcan los derechos humanos de su persona y de sus menores hijos, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que viola sus garantías de audiencia y al debido proceso.

- Que el actuario no cumplió con la formalidades normativas establecidas en el artículo 67, fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles, puesto que no se cercioró de que ***** vive en el domicilio en el que se realizó la diligencia de emplazamiento y además de que forma específicamente constato, los medios en los que se valió para identificarla en el domicilio, a la persona a la que se debe notificar y que efectivamente sea donde habita.

- Que por ello solicita un estudio y calificación de las formalidades del emplazamiento.

--- En primer término es preciso señalar que conforme a los artículos 247 y 267, del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que el término “demanda” constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 67, del citado ordenamiento, que prevé la



notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J.37(2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a), de título y subtítulos: “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘SE CORRE TRASLADO’ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).” y “APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA ‘EMPLAZAR’ AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.”-----

--- Asentado lo anterior, tenemos que el Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Tamaulipas, en su numeral 67 fracción VII, párrafo segundo, dispone:

“Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

I.-...

VII.-...

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- Por su parte, los diversos 37, 241, 266 y 949 Fracción I del ordenamiento en consulta, disponen:

“Artículo 37.- Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”

“Artículo 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

“Artículo 266.- Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando se compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.”

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ello se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 98/2022.

13

afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

II.-...”

--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja cuando dicha actuación ha sido impugnada.-----

--- Sobre esa base, cuando en el juicio el demandado comparece antes de que exista sentencia ejecutoriada y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento e interpone el recurso de apelación contra lo resuelto en dicho incidente, el Tribunal de alzada válidamente puede examinar de fondo los agravios respecto de cuestiones no propuestas en el incidente, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del

emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud, mediante la suplencia de la queja.-----

--- Ilustra lo expuesto, por identidad jurídica y en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción, con registro digital 2019780

Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis:

1a./J. 13/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, que reza:

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente



irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja."

--- Lo anterior adquiere relevancia, porque el artículo 67, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, respecto al emplazamiento, establece:

"Artículo 67.- Los Emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;"

--- En el presente caso, tenemos que, la notificación que la recurrente señala como ilegal, misma que obra agregada al incidente de guarda y custodia en la foja 121, la cual a continuación se transcribe:

“--- En la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el día nueve de octubre de dos mil veinte a las diez horas con veinte minutos.-----

--- El Suscrito Licenciado ***** Actuario Adscrito a la Central de Actuarios del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, ACTUANDO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0090/2019 RELATIVO AL JUICIO SORE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR ***** EN CONTRA DE ***** , RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUDNO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, y auto de fecha diez de septiembre del año dos mil veinte, me constituyo en el domicilio señalado como de la C. ***** , ubicado en

***** DE ESTA CIUDAD; cerciorado previamente de que me encuentro en el domicilio correcto, por así indicármelo el mapa oficial de esta ciudad, que me ubican en la colonia y calle de referencia, por el nombre de la calle que se encuentra estampado en un anuncio oficial localizado en la esquina, el cual me identifica plenamente con el cruce de las calles señaladas, por así coincidir con la nomenclatura del lugar la cual aparece al frente del inmueble, el cual es destinado a ser una casa habitación de material block, habilitada al frente como taller de mofles y soldadura, de un piso pintada de color gris con vistas naranja, con dos portones de acceso laterales negros y una lona impresa al frente; Acto seguido procedo a hacer el llamado en la puerta de acceso principal, saliendo al mismo una persona del sexo ***** , a quien le hago saber el motivo de mi visita, previa identificación oficial con gafete laboral expedido por el H. Supremo Tribunal de Jusiticia en el Estado, así mismo quien me atiende no me refiere su nombre, por lo que le requiero una identificación oficial, manifestando que es su deseo manifestarme su nombre, ni querer identificarse, razón por la cual procedo a recabar su media filiación, siendo una persona del sexo ***** , de aproximadamente ** años de edad, alrededor de *****tez



moreno claro, complexión regular, a quien le requiero la presencia de ***** y refiere bajo protesta de decir verdad ser padre de la persona que busco y que ambos habitan en este domicilio, señalando que la persona que busco no se encuentra en ese momento, en razón a ello, procedo a notificarle por medio de quien me atiende a la persona que busco el contenido del auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, así como el incidente de fecha diez de septiembre del dos mil veinte, dictados dentro del expediente de referencia. Con las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos los cuales consisten en: ANEXOS: COPIAS DE TRASLADO, rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y que también le entrego en esete momento a quien me atiende, le corro traslado para que en el término de TRES DÍAS comparezca ante el Juzgado para que exprese lo que a sus derechos convenga y en su oportunidad se resolverá lo procedente, respecto al INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA.- De igual forma, se le previene para que al momento de desahogar la vista ordenada deberá apegarse a los lineamientos establecidos en el resolutivo séptimo relativo a la presentación de demanda, su contestación y citas para presentarlas del acuerdo general 15/2020 emitido el treinta de julio del año en curso, por el consejo de la judicatura del estado, y se realice siguiendo los lineamientos establecidos en el punto tercero, apartados 13 y 14, del acuerdo 15/2020 de treinta de julio de dos mil veinte, relacionados con el pre registro electrónico de escritos fijados del debate, que al efecto dicen: (se transcriben)... Así mismo, con base a la referida normativa, se previene a la parte demandada para que en su escrito de contestación de demanda, proporcione a este Tribunal, el usuario o la cuenta del servicio electrónico...”

--- De la constancia anteriormente transcrita, se advierte que el Actuario que la realizó, incumplió con las exigencias establecidas en el artículo 67, fracción IV, del Código en consulta, mismo que fue asentado, pues al respecto tenemos que el Notificador, al momento de no encontrar a ***** , llevó a cabo la diligencia con la persona que dijo ser “su padre” sin que este se identificara y mucho menos diera su nombre y en el caso, lo indicado era dejar cita de espera para que la buscada ***** , aguardara al Actuario en cuestión el día y hora que éste fijara, sin que realizara el

emplazamiento al incidente de guarda y custodia de menores de edad, por lo que se declara ilegal el emplazamiento que se realizó el (9) nueve de octubre de (2020) dos mil veinte, toda vez, que la relación jurídica procesal actor-demandado no quedó debidamente integrada, y además, de que de autos se advierten cuestiones en el sentido de que ***** , se encuentra viviendo en los ***** pues en el escrito de incidente de guarda y custodia, ***** , en el capítulo de hechos, manifiesta en el punto número (9) nueve lo siguiente:

“9.- Recibí una llamada telefónica de una persona que se identificó como empleada del CPS donde me informaba que había una denuncia en contra de la C. ***** por violencia para con mis hijos, por lo que me traslado a la ciudad de Matamoros, a Buscar a mis hijos y no los encuentro en el domicilio donde los debe de tener viviendo la C. ***** , me traslado al domicilio de sus papás y su mamá me pone al teléfono a su papá y me dice que los niños están bien, pero que no me puede decir dónde están, dada la denuncia ante el CPS solo la persona que me contactó me informó que mis hijos están bien que no me puede decir dónde están, pero como es una autoridad Estadounidense es lógico que mis hijos se encuentren viviendo en otro país que no es México, lugar donde deben de estar, hago presumible que viven en la ciudad de ***** o cualquier otro lugar de los Estados Unidos de Norte América. Por lo que ante tal situación interpose denuncia por el delito de sustracción de menores. La C. ***** , al tener provisionalmente la guarda y custodia de mis menores hijos y al no estar en el domicilio donde los debe de tener viviendo, los está exponiendo ante la pandemia COVID-19 en este momento, lo que genera una irresponsabilidad palpable de su parte, en perjuicio de los menores...”

--- Así mismo, de la prueba testimonial ofrecida por ***** , a cargo de ***** quienes

manifiestan, que ***** , tiene la guarda y custodia provisonal de los menores de edad y que los han buscado y que ella



--- Por otra parte, de la diligencia de inspección e interpelación practicada por el licenciado *****
ubicado en la calle ***** número ***** del plano

--- Por su parte, ***** *****, al promover el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento manifiesta tener su domicilio particular el ubicado en el número ***** de la ciudad de *****

--- Sentado lo anterior y ante la procedencia de los agravios suplidos en su deficiencia, expresados por la apelante ***** a través de su abogado autorizado en términos del artículo 68 Bis, licenciado Adrián Florentino Pérez Cosío, se declara ilegal el emplazamiento que se le realizó el (9) nueve de octubre de (2020) dos mil veinte, toda vez, que la relación jurídica procesal actor-demandado no quedó debidamente integrada, y por ende, se revoca la resolución impugnada de (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia

de lo Familiar, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia, se declara procedente el incidente de nulidad de notificación, promovido por ***** , se declara nula la diligencia llevada a cabo el (9) nueve de octubre de (2020) dos mil veinte, por lo que deberá practicarse la diligencia en mención a ***** , observando las disposiciones legales aludidas en el momento procesal oportuno.----- --- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son substancialmente fundados y suplidos en su deficiencia dado el interés superior de los menores, los agravios expresados por la recurrente, en contra de la resolución incidental impugnada de (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución incidental a que alude el punto resolutivo anterior, para quedar en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por ***** .- **SEGUNDO.-** Se declara nula la diligencia llevada a cabo el (9) nueve de octubre de (2020) dos mil veinte. **TERCERO.-** Repóngase la diligencia declarada nula en el domicilio de ***** , y hecho lo anterior continúese el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad emítase la resolución que en derecho proceda”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 98/2022.

21

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 94 (noventa y cuatro) dictada el JUEVES, 27 DE OCTUBRE DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 21 (veintiuna) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.